

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**PARTE OFICIAL.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.*

*Exposicion internacional en Londres.*

(Conclusion.)

**CONCURSO ESPECIAL DE ABANICOS.**

I. S. M. la Reina se ha dignado manifestar á los comisarios régios su intencion de ofrecer un premio de 40 libras esterlinas (1,000 pesetas) por el mejor abanico que se exhiba en la Exposicion de 1871, siendo un obra de pintura ó de escultura, ó una combinacion de ambas, ejecutada por una ó mas artistas (mujeres) de menos de 25 años de edad, con sujecion á las condiciones que se espresan.

II. La Sra. de Herbert Taylor ofrece un segundo premio de 25 libras esterlinas (625) pesetas para el que le sigue en mérito.

III. Lady Cornelia Guest y la baronesa Meyer de Rothschild ofrecen cada una un premio de 10 libras esterlinas (250 pesetas) para los abanicos que por el orden de mérito ocupen el tercero y cuarto lugar.

IV. Otro premio de 10 libras esterlinas (250 pesetas) ha sido tambien ofrecido por los Sres. Howell, James, aed., C.º

V. Todos estos premios se otorgarán bajo las mismas condiciones fijadas para el primero, concedido por S. M., que son las siguientes:

1.º La forma, tamaño, material y adorno por ambas caras del varillaje, del país ó tela etc. de los abanicos se dejan á la eleccion de los expositores; pero al adjudicar los premios se tendrá principalmente en cuenta el mérito artistico de la composicion y de la ejecucion mas bien que la riqueza ó variedad de los materiales empleados.

2.º Se admitirán á competir, tanto los varillajes sin tela, como estas sin la montura.

3.º En el caso de que los abanicos sean completos, el país, así como el varillaje, á menos que uno ú otro sea completamente liso, han de ser obra de un artista del sexo femenino y de menos de 25 años de edad; pero puede ser ayudado en el trabajo mecánico para montarlo.

4.º Cada abanico, tela ó varillaje sueltos debe estar acompañado de una nota, escrita en una sola cara del papel, y sólidamente atada al objeto, que espresé el nombre, las señas y la edad de la artista ó de las artistas.

5.º Los abanicos etc. continuaran siendo de propiedad de sus dueños; pero si se ponen en venta, podrán indicarse los precios.

6.º Las Comisiones de los países respectivos han de certificar que los abanicos etc., son realmente producciones de las artistas cuyos nombres figuran en las

notas unidas á ellos, y que la edad que espresan es efectivamente la que tienen.

7.º El premio concedido a una obra ejecutada por dos ó más artistas renidas se entregará á la que figure en primer lugar en la nota de que habla la condicion

4.º El que obtenga una mujer casada se le entregará á ella solamente.

8.º Los premios ganados por abanicos etc. que se reciban por conducto de las Comisiones extranjeras se pagarán á estas Comisiones.

9.º Los premios serán adjudicados por un Jurado internacional, elegido por los Comisarios de los países que toman parte en el concurso; dicho Jurado podrá no otorgar los premios ó modificar el valor de estos, si el resultado del concurso no fuese satisfactorio.

10. Las competidoras no han de haber cumplido los 25 años el viernes 1.º de Marzo de 1871, en cuyo dia deben entregarse los abanicos en el local de la Exposicion.

11. Todo premio concedido á la persona que haya dejado de existir en la fecha de la adjudicacion será anulado.

VI. Los Comisarios de S. M. Británica han hecho saber ya al público que no otorgarán premios á los expositores. Están dispuestos, sin embargo, á dar todas las facilidades posibles á las sociedades y personas que deseen ofrecer premios para el estímulo de las artes ó de la industria, con motivo de las Exposiciones internacionales anuales, recibirán en su consecuencia las ofertas que se les hagan en este sentido, y publicarán las condiciones de concurso que los donadores tengan por conveniente fijar.

NOTA. Las disposiciones adoptadas por el Gobierno español, respecto al concurso de 1871, se hallan insertas en las Gacetas del 2 y 16 de Enero último.

Conforme al art. 2.º de la instruccion de 26 de Diciembre de 1870, publicada en la Gaceta de 16 de Enero último, los objetos destinados á la Exposicion internacional de Londres de 1871, que previo exámen del Jurado de España han de remitirse por cuenta del Estado, deben entregarse en Madrid antes del 15 del corriente mes de Febrero.

Los comprendidos en la primera seccion, ó sea en la de Bellas Artes, se admitirán hasta aquella fecha, todos los dias no festivos, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, en la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, calle de Alcalá.

Los de la segunda seccion, ó sea de industria, y los de la tercera, ó de inventos científicos, se recibirán en los mismos términos en el Conservatorio de Artes, calle de Atocha, planta baja del Ministerio de Fomento.

Para presentarlos deberán observarse las prescripciones de la citada instruccion

y los documentos insertos en las Gacetas de 2 y 3 del actual.

Madrid 3 de febrero de 1871.—El Vocal Secretario de la Comision general de España, Bráulio Antonio Ramirez.

(Gacetas del 2, 3 y 4 de febrero.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DECRETO.**

En vista de las razones espuestas por el ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que hallándose comprendido en las matriculas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificacion que espediran los jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le espedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificacion por conducto de los alcaldes populares ó por el de los administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la administracion presente el certificado de la inscripcion en la matricula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conduccion de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la guardia civil ó los agentes de la administracion.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.º Los jefes económicos, tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de 15 dias, en él darán tambien este plazo para que las personas que no tuvieren satisfecha la contribucion ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instruccion de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascurrido este plazo, los jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al artículo 119 se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8.º Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estu-

vieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los tribunales por los jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun tribunal ni autoridad sin escepcion de categoria, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos jueces y funcionarios, que se incoe ninguna accion civil ni criminal, ni se presente reclamacion alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, procurador ó abogado justifiquen, por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones, que se hallan incluidos en la matricula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11.º El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la instruccion.

Art. 12.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los jefes económicos, tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la direccion general de contribuciones un estado de las exenciones concedidas, con sujecion al modelo número 4 unido al mismo reglamento.

Art. 13.º Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme.

Art. 14.º El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace estensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la administracion, especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 15. En ningun caso podrá condonarse el recargo correspondiente al denunciador.

Art. 16. Los jueces, autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el art. 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de común acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1871. —Amadeo.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast. (Gaceta del día 8 de febrero.)

### Diputación provincial de Santander.

#### Seccion de Gobernacion.—Elecciones.

En vista de la reclamacion de D. Ramon Perez del Molino solicitando que se le incluya en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial elegibles para senadores, la Excm. Diputacion ha acordado en sesion de ayer aprobar el dictamen siguiente:

«Excmo. S.: Resultando que D. Ramon Perez del Molino acredita satisfacer en el actual año económico, en los ayuntamientos de Santander, Torrelavega y Piélagos la cantidad de 1,325 pesetas 20 céntimos, cuota muy superior á la que tienen señalada muchos de los contribuyentes comprendidos en la lista publicada por la Administracion Económica con fecha 23 de enero:

Considerando que por lo mismo le asiste el derecho de preferencia para ser incluido en aquella. La seccion opina que V. E. debe servirse estimar la pretension de D. Ramon Perez del Molino, vecino de esta ciudad, y acordar que se le incluya en la lista de los 50 mayores contribuyentes elegibles para Senadores con la cuota de las 1,325 pesetas y 20 céntimos que paga por territorial, y en el lugar que por ella le corresponda, eliminándose como excedente al que aparece con cuota menor en la lista publicada, que resulta ser don Gregorio Diaz Riguero, debiendo comunicarse la resolucioñ al señor Gobernador de la provincia para que se sirva disponer su publicacion en el tiempo y á los efectos prevenidos en los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 de enero último.»

Y tengo el honor de comunicarlo á usía para los efectos acordados. Dios guarde á V. S. muchos años.

Santander 10 de febrero de 1870.—El V. P., Pedro de la Cárcova Gomez.—Por A. de S. E., el secretario, Máximo de Solano Vial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el decreto ya citado.

Santander 11 de febrero de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

En vista de la reclamacion de D. Bruno de la Herreria, como apoderado notorio y administrador de D. Felipe Quintana y Garcia, vecino de Santoña, sobre inclusion en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial elegibles para Senadores, la Excm. Diputacion ha acordado, en sesion de ayer, segun lo propuesto en el dictamen que sigue:

«Resultando que D. Felipe Quintana y Garcia, acredita satisfacer en el actual año económico en el ayuntamiento de Santoña la cuota anual de 921 pesetas 78 céntimos, debiendo consistir la diferencia entre el informe de la administracion y el recibo talarario en el recargo por razon de cobranza:

Resultando que satisface tambien en el ayuntamiento de Arnuero 11 pesetas 25 céntimos que correspondian á los bienes de su madre doña Josefa Garcia, los cuales

han recaido en el citado D. Felipe, segun el convencimiento racional que produce el certificado que presenta:

Resultando que estas dos cuotas reunidas componen la suma total de 933 pesetas y 3 céntimos, cuota muy superior á la que tienen señalada muchos de los contribuyentes comprendidos en la lista publicada por la administracion económica con fecha 23 de enero:

Considerando que le asiste por lo mismo al D. Felipe de Quintana el derecho preferente para ser incluido en aquella: la seccion oficina que V. E. debe servirse estimar la pretension hecha por D. Bruno de la Herreria, como apoderado y administrador de D. Felipe de Quintana y Garcia, vecino de Santoña y acordar que se incluya á este en la lista de los 50 mayores tribuyentes elegibles para senadores con la cuota de 933 pesetas 3 céntimos que paga por territorial y en el lugar que por ella le corresponda, eliminándose como excedente al que le afecte por pagar la cuota mínima que será D. Bernardino Gomez, en atencion á haberse propuesto ya la eliminacion de D. Gregorio Diaz Riguero en el caso de estimarse la inclusion de D. Ramon Perez del Molino; debiendo comunicarse la resolucioñ al señor Gobernador para que se sirva disponer la publicacion en el tiempo y á los efectos prevenidos en los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 de enero último.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos acordados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 10 de febrero de 1871.—E. V. P., Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de S. E., el secretario, Máximo de Solano Vial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el decreto ya citado.

Santander 11 de febrero de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

En vista de la reclamacion de don Isidro Castanedo, vecino y del comercio de esta ciudad, sobre que se le incluya en la lista de los 20 mayores contribuyentes por contribucion industrial elegibles para Senadores, la Excm. Diputacion ha acordado en sesion de ayer aprobar el dictamen del negociado que dice así:

«Excmo. Sr.:—Resultando que don Isidro Castanedo, de esta vecindad y comercio, satisface la cuota anual de 1.383 pesetas por contribucion industrial, cantidad superior á la que satisfacen muchos de los comprendidos en la lista de los 20 mayores contribuyentes publicada por la Administracion de Hacienda pública.

Considerando que le asiste por lo mismo al reclamante un derecho para ser preferido á los que paguen menos cuota que la espresada:

Considerando que si bien la inclusion de un nuevo individuo lleva necesariamente la exclusion de otro para que quede el número establecido por la ley, existe el caso especial de que los cinco últimos contribuyentes de la lista pagan exactamente la misma cuota y tienen por lo tanto el mismo derecho:

Considerando que dado así el caso, no previsto por la ley, parece lo mas conforme á su espíritu amplio, liberal y democrático que se conserven en la lista todos los contribuyentes que pagan cuota igual á la del último de los que aquella debe comprender, no solo porque tienen todos igual derecho sino que tambien porque no está establecido el procedimiento para determinar quién ha de ser el excedente; debiendo tambien tenerse en cuenta que en caso de duda debe estarse á lo mas favorable y que así lo establecian las disposiciones municipales de 1845 en casos análogos para los elegibles para cargos municipales, apesar de obedecer aquellas leyes á principios mas restrictivos que los de la época presente:

Considerando que así lo comprende tambien el ministro de la Gobernacion en la respuesta telegráfica dada con esta fecha á la consulta que sobre el particular se le elevó.

Opina la Seccion que V. S. debe servirse resolver estimando la pretension de don Isidoro Castanedo, acordando que se le incluya en la lista de los mayores contribuyentes por contribucion industrial elegibles para Senadores en el lugar que en arreglo á su cuota le corresponda, y sin que esta inclusion produzca la eliminacion de ningun otro por pagar los cinco últimos la misma cuota; y se comuniquen el acuerdo al señor Gobernador para que se sirva disponer la publicacion en el tiempo, y á los efectos prevenidos en los art. 2.º y 3.º del decreto de 18 de Enero último.»

Y tengo el honor de comunicarlo á usía para los efectos acordados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 10 de Febrero de 1871.—E. V. P. Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de S. E. El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el decreto ya citado.

Santander 11 de Febrero de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

En el expediente promovido por reclamacion de los Sres. Hijos de Doriga, del comercio de esta capital, solicitando que se les incluya á los tres hermanos socios en la lista de los mayores contribuyentes por contribucion industrial elegibles para senadores; la Excm. Diputacion provincial ha acordado en sesion de hoy aprobar el dictamen que sigue:

«Señor: Resultando que la sociedad mercantil colectiva que funciona en esta plaza bajo la razon social «Hijos de Doriga» la componen los señores D. Antonio, D. Francisco y D. José Ramon Lopez Doriga, y satisface la cuota anual de 3,608 pesetas por contribucion industrial, habiendo aportado al capital social 80,000 duros cada uno de los tres individuos:

Considerando que á cada socio debe computarse la contribucion de la compañía en proporcion al interés que tenga en la sociedad:

Considerando que el D. José Ramon Lopez Doriga está ya incluido en la lista de mayores contribuyentes por territorial, y que si bien la ley no prohíbe espresamente que lo esté tambien en la de industriales, es lo cierto que ampliando el argumento pudiera llegar el caso de que veinte contribuyentes en el primer concepto reclamasen tambien su inclusion por el segundo, viniendo de este modo á hacer ineficaz la lista de industriales, reduciendo considerablemente con la duplicacion de inscripciones, el número de elegibles que la ley quiere que existan, lo cual es contrario al espíritu amplio y democrático con que esta ha sido formada.

La seccion opina que V. E. debe servirse estimar la reclamacion de los señores Hijos de Doriga en cuanto á la inclusion de D. Antonio y D. Francisco Lopez Doriga, en la lista de mayores contribuyentes por subsidio industrial elegibles para senadores con la cuota de 1,202 pesetas 60 céntimos á cada uno y en el lugar que por ella les corresponda; pero no en cuanto á la inclusion del D. José Ramon, por estarlo ya en otro concepto; sin que estas inclusiones produzcan ninguna eliminacion por pagar los cinco últimos igual cuota; debiendo comunicarse la resolucioñ al señor Gobernador para los efectos prevenidos en los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 de enero último.»

Y lo comunico á V. S. segun lo acordado. Dios guarde á V. S. muchos años.

Santander 11 de febrero de 1871.—El V. P., Pedro de la Cárcova Gomez.—Por A. de S. E., el secretario, Máximo de Solano Vial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el decreto ya citado.

Santander 11 de febrero de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

En el expediente promovido por reclamacion de D. José Ramon Lopez Doriga, solicitando que se reclifique la cuota con

que aparece inscrito en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial elegibles para senadores, la Excelentísimo Diputacion ha acordado en sesion de hoy segun el dictamen de la seccion que es como sigue:

«Resultando que D. José Ramon Lopez Doriga, tiene señalada solamente la cantidad de 742 pesetas y 67 céntimos; y considerando que por la escritura de adquisicion que presenta de los bienes que fueron de sus hermanos, y por lo que se deriva del otro testimonio que acompaña relativo á la adjudicacion que se hizo á su esposa doña Josefa Lopez Doriga en pago del haber que la correspondió por su legítima paterna, y de la certificacion que tambien presenta de la intervencion de la administracion económica de esta provincia, aparece fundada la deribacion que hace el reclamante de la cuota que en realidad debe señalarsele.

Opina la seccion que V. E. debe servirse estimar la reclamacion del D. José Ramon Lopez Doriga y acordar que se reclifique su cuota señalándole la de 1,446 pesetas 65 céntimos y se le coloque en el lugar que por ella le corresponda, comunicándose esta resolucioñ al señor Gobernador para los efectos establecidos en los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 de enero último.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. segun lo acordado. Dios guarde á V. S. muchos años

Santander 11 de febrero de 1871.—E. V. P., Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de S. E., el secretario, Máximo de Solano Vial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el decreto antes citado.

Santander 11 de febrero de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

En el expediente promovido por reclamacion de D. Pedro Ruiz Tagle y Guardamino, vecino de Torrelavega, solicitando que se le incluya en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, elegibles para senadores, la Excelentísima Diputacion ha acordado en sesion de hoy aprobar el dictamen que sigue:

«Resultando que D. Pedro Ruiz Tagle y Guardamino acredita la defuncion de sus padres D. Felipe Ruiz Tagle y doña Paula Guardamino y ser su único heredero:

Considerando que la cuota de 1,164 pesetas 86 céntimos, que satisfacen el don Felipe y su testamentaria en los ayuntamientos de Santander y Torrelavega segun la certificacion traída, al expediente debe lucir en beneficio del D. Pedro Ruiz Tagle como único sucesor del finado don Felipe y de su esposa doña Paula; la seccion opina que V. E. debe servirse estimar la reclamacion propuesta y acordar que el D. Pedro Ruiz Tagle y Guardamino sea incluido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial elegibles para senadores con la cuota de 1,164 pesetas y 86 céntimos y en el lugar que por ella le corresponda, eliminándose el que debe quedar excedente que lo será D. Manuel de Huidobro y Arredondo en el caso de que V. E. acuerde la mejora de cuota que tiene reclamada D. José Ramon Lopez Doriga; debiendo comunicarse la resolucioñ al señor Gobernador para publicacion á los efectos prevenidos en los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 de enero último.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. segun lo acordado. Dios guarde á V. S. muchos años.

Santander 11 de febrero de 1871.—El V. P. Pedro de la Cárcova Gomez.—Por A. de S. E., el secretario, Máximo de Solano Vial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el decreto ya citado.

Santander 11 de febrero de 1871.—Antonio Perez de la Riva.